

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

CULTOS

*Ley regulando el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en España*¹.

Con fecha 28 de junio de 1867 se promulgan las normas reguladoras del derecho a la libertad religiosa en nuestra patria. Dicha ley tiene extraordinario interés para esta "reseña", pero posponemos su inserción hasta el próximo número de la revista que irá dedicado en su mayor parte a comentarla.

*Ordenación y funcionamiento de la Comisión de Libertad Religiosa*².

Un Decreto del Ministerio de Justicia de 20 de julio constituye en la Subsecretaría del Ministerio la Comisión de Libertad Religiosa que estará integrada como sigue: el Subsecretario del Departamento como presidente; un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación, Educación y Ciencia e Información y Turismo; un representante del Alto Estado Mayor, un representante del Consejo Nacional del Movimiento, un representante de la Organización Sindical, el Director General de Asuntos Eclesiásticos, el Director General de lo Contencioso del Estado como representante del Ministerio de Hacienda, un funcionario del Ministerio Fiscal y otro del Cuerpo Especial de Letrados del Ministerio de Justicia que actuará de Secretario.

La Comisión funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. Será competencia del Pleno informar sobre todas las cuestiones relativas con el ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa; formular propuestas de disposiciones generales en la materia y estudiar, informar y preparar propuestas de resolución de todas las cuestiones atribuidas por la ley de libertad religiosa al Ministerio de Justicia. La Comisión Permanente tendrá la competencia que le delegue el Pleno, y estará compuesta por el Presidente, el Secretario, el vocal representante del Ministerio de la Gobernación y tres vocales más designados por el Pleno; a ellos podrá incorporarse en cada caso el vocal del Departamento que sea afectado por la cuestión a tratar. En todo caso el

¹ B. O. del Estado de 1 de julio.

² B. O. del Estado de 24 de julio.

Ministerio de Justicia podrá encomendarle el estudio, informe y propuesta de resolución de los asuntos que considere de carácter urgente, sin perjuicio de dar debida cuenta posterior al Pleno.

A la Secretaría de la Comisión le corresponden las funciones de estudio, información y asesoramiento de carácter técnico. Ella dirigirá el funcionamiento de la oficina administrativa, que será la que tenga a su cargo el Registro creado por la ley de libertad religiosa.

*Plazo para solicitar reconocimiento por confesiones no católicas*³.

Una Orden del Ministerio de Justicia que lleva fecha de 28 de julio de 1967 establece en su artículo único un plazo hábil hasta el 31 de diciembre del presente año para que las Confesiones no católicas que desarrollen actividades culturales en España puedan solicitar ante el Ministerio de Justicia su reconocimiento legal en la forma prevenida en los artículos 13 y siguientes de la ley de libertad religiosa.

ENSEÑANZA

*Normas para la creación y clasificación de Colegios no oficiales de Enseñanza Media*⁴.

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 31 de julio se dan normas para la oportuna tramitación de las instancias solicitando el reconocimiento y la clasificación de Centros no Oficiales de Enseñanza Media para el curso 1967-1968. De acuerdo con ellas las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ministerio, o en cualquiera de las oficinas a que se refiere el artículo 65 de la Ley del Procedimiento Administrativo, antes del 15 de octubre del presente año. En la inspección de Distrito se abrirá un período de información de 10 a 30 días, de donde se elevará al Rector para que a su vez lo tramite a la Dirección General.

OTRAS MATERIAS

*Se suavizan las medidas para el traslado de cadáveres dentro del territorio nacional*⁵.

El Ministerio de la Gobernación reforma por un Decreto de 20 de julio el artículo 28 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Cuando el traslado pueda hacerse con garantías de rapidez y seguridad, se suavizarán los trámites para concederlo.

³ B. O. del Estado de 4 de agosto.

⁴ B. O. del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de agosto.

⁵ B. O. del Estado de 24 de julio.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*Nulidad de matrimonio por no constar la apostasía de los contrayentes*⁶.

El demandante contrajo matrimonio civil in artículo mortis y solicita ahora su nulidad basándose en dos hechos: haber firmado el acta matrimonial por amenazas de los parientes de la mujer, y por no haberse hecho manifestación alguna de no profesar la religión católica. La demandada se opone alegando que se cumplieron todos los requisitos legales. El Juez de Primera Instancia dictó sentencia estimatoria de la demanda, la Audiencia corroboró tal fallo, y ahora el Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por los siguientes motivos: Que no puede admitirse error de hecho en la apreciación de la prueba por considerar que en el acta matrimonial se dice que "se ha formado expediente donde constan todas las diligencias y documentos preliminares que la ley exige", ya que al no figurar en dicha acta la acatolicidad de los contrayentes no existe contradicción evidente con lo declarado probado por el Juzgado. Que tampoco puede admitirse, como pretende el recurso, que el haber sido condenado el demandante por delito de bigamia supone ya la validez del matrimonio discutido, pues en la declaración de hechos que tiene dicha sentencia criminal se parte de que el matrimonio civil es válido mientras no se anule, por lo que si mientras dura su vigencia se vuelve a casar cae en delito de bigamia.

*La Iglesia tiene competencia exclusiva para conocer de las causas matrimoniales derivadas de matrimonios que a su juicio merezcan el calificativo de canónicos. Dicha competencia sólo puede discutirse mediante la interposición del recurso de fuerza en conocer*⁷.

Contraído un matrimonio en Moscú con una súbdita rusa acatólica no bautizada, el marido solicita ahora ante los Tribunales eclesiásticos la nulidad del mismo. Obtenido de esta jurisdicción el oportuno Decreto de nulidad por existencia del impedimento de disparidad de cultos no dispensado, se presenta ante las autoridades civiles para urgir la ejecutoriedad del fallo. La esposa se opone a la demanda, solicitando se declare no haber lugar a la ejecutoriedad.

Por el Juzgado se dictó providencia declarando no haber lugar a ordenar la ejecución del Decreto eclesiástico. Interpuesto recurso de reposición, el Juez lo desestima, por lo que se recurre en apelación ant la Audiencia Territorial que confirma el fallo anterior. Contra esta nueva sentencia se interpone recurso de casación por infracción de ley y ahora el Tribunal Supremo

⁶ Sentencia de 15 de abril de 1967.

⁷ Sentencia de 27 de mayo de 1967.

casa la sentencia y ordena la ejecutoriedad del Decreto eclesiástico. Las razones en que se basa este fallo del alto organismo son las siguientes:

Que decretado por la Jurisdicción Eclesiástica que el matrimonio civil celebrado entre los litigantes es verdadero matrimonio ante la Iglesia católica —pero afectado por el impedimento de disparidad de cultos— e instada su ejecución ante la Jurisdicción civil, la negativa de llevar a efecto dicha ejecución se basó en considerar que se trataba de un matrimonio civil sobre el que carece de competencia el Tribunal eclesiástico. Que al adaptarse al Concordato los preceptos del Código civil por ley de abril de 1858, el artículo 80 atribuye a la Jurisdicción eclesiástica competencia exclusiva para conocer de las causas matrimoniales, por lo que siempre que un matrimonio merezca la calificación de canónico según el Derecho de la Iglesia será competente la Jurisdicción eclesiástica, competencia que sólo puede discutirsele mediante la interposición del recurso de fuerza en conocer, que pudo formularse y no se utilizó.

Que los Tribunales civiles no pueden enjuiciar la actividad de los eclesiásticos y menos decidir sobre los defectos, cualquiera que sean, atribuidos al juicio canónico; por tanto es claro que denegar la ejecución amparándose en una supuesta incompetencia, no planteada en forma legal, es un procedimiento irregular que no puede ampararse. Que además tanto el Concordato como el Código civil reconocen la competencia exclusiva de la Iglesia para conocer de las causas en que se trate del vínculo matrimonial, e incluso de aquellos que declara que a pesar de haber sido contraídos en forma civil son desde el principio canónicos, que es lo que la doctrina científica denomina "matrimonios canónicos en forma civil". Por todo ello el Decreto dictado por la Jurisdicción eclesiástica en el caso presente no puede tener obstáculo alguno para darle ejecutoriedad.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Exención tributaria del artículo XX del Concordato: su aplicación a los "huertos" de Congregaciones religiosas⁸.

El Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por una Congregación religiosa contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central denegatorio de exención tributaria para una finca rústica de 22 hectáreas anejas al convento-residencia de estudiantes. Se basa el fallo en la correcta interpretación del art. XX, que no puede ser extensiva en el párrafo que dice "estarán comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier uso lucrativo". Que lo que se pretende con el recurso es la exención total de una finca rústica a pretexto de su contigüidad con la porción exenta, con-

⁸ Sentencia de 10 de mayo de 1967.

siderándola así como un jardín o huerto ampliado desmesuradamente sin ver que con ello quedaría evidentemente desnaturalizado el concepto de “jardín” o “huerto” en todas sus acepciones o sentidos, el gramatical, el lógico y el usual.

Que el significado preciso de ambos términos es el siguiente: “jardín” o “huerto” no es sino el terreno, de siempre pequeña extensión, generalmente anejo a una casa o residencia —individual o colectiva— destinado a plantación de flores u hortalizas, árboles o arbustos, de ornato o de fruto (predominando lo ornamental en el jardín y lo útil en el huerto). Y nunca puede ni debe confundirse en el léxico usual ni en el legal “huerto” y “huerta”; lo primero resulta perfectamente encuadrable dentro de lo fiscalmente exento, mientras lo segundo no.

REGISTRAL

*No cabe fraude de ley en materia matrimonial, considerando la legislación registral española*⁹.

El día 6 de diciembre de 1962 contrajeron matrimonio civil en Gibraltar ante la autoridad local dos súbditos españoles, residentes en España, en concepto de acatólicos. Posteriormente se presentan en el Registro civil español solicitando la oportuna transcripción, cosa a la que se opone el encargado por considerar que existen muy serias y graves dudas de fraude de ley en virtud de los siguientes hechos: que los cónyuges se trasladaron de su domicilio legal y habitual a un país extranjero par contraer matrimonio, intentando así burlar las leyes españolas como lo corrobora el hecho de que acudieran a la autoridad local y no ante el agente consular español de aquella plaza, sin que tampoco puedan apreciarse razones de urgencia o necesidad.

Elevado el expediente al Juez de Primera Instancia emiten dictamen el Fiscal municipal y el de la Excm. Audiencia de Sevilla, negativos ambos para la inscripción y haciendo constar la imprescindibilidad de observar lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento del Registro civil tendente a la justificación de la heterodoxia de los contrayentes. Se falla en Primera Instancia denegando la inscripción por considerar que existe un claro fraude de ley, y contra tal decisión se entabla recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado. Este alto organismo dispone en su resolución que se devuelva el expediente y se acuerde la inscripción una vez que se prueben debidamente los extremos referidos en el art. 245 del Reglamento del Registro civil. Las bases del fallo son:

a) Que debe admitirse hoy con relación al matrimonio civil el criterio general de la regla “locus regit actum” en materia de forma que proclama el art. 11 del Código civil.

⁹ Resolución de 14 de marzo de 1967.

b) Que los presupuestos de fondo que regulan el matrimonio civil tienen, en cambio, fuerza imperativa para los españoles en el extranjero conforme a la norma del art. 9 del Código civil, y es en este segundo caso donde podría jugar la noción de fraude de ley al tratar de acogerse a una legislación extranjera para burlar requisitos de fondo —por ejemplo la acatolicidad— exigidos sólo por la ley española.

c) Que, sin embargo, en el presente caso la existencia de fraude a la ley se halla impedida por una previsión específica de la legislación española: el art. 249 del Reglamento del Registro civil que determina que cuando no se ha levantado acta, el matrimonio civil sólo puede inscribirse en virtud de expediente en el que se acredite debidamente que ambos contrayentes no profesan la religión católica, su libertad por inexistencia de impedimentos y, cuando no conste auténticamente, su celebración. Lo cual equivale a subordinar la plena eficacia en España de los matrimonios civiles contraídos por españoles acatólicos en el extranjero, con arreglo a la *lex loci*, a que se justifique el cumplimiento previo de los requisitos de fondo exigidos por la legislación española.

d) Finalmente, que no importa tanto que exista en un caso ánimo de fraude, cuanto que de hecho se consiga.

*Prueba de apostasía para poder contraer matrimonio civil. El matrimonio canónico es un sacramento que no debe imponerse a quienes no llevan una preparación y predisposición adecuada a la recepción del mismo*¹⁰.

Un hombre mayor de edad y una muchacha de 18 años presentaron el día 5 de agosto de 1966 instancia solicitando abrir expediente par contraer matrimonio civil. Exponían en su pretensión que ninguno de ellos profesaba la religión católica: él por haber nacido de padres evangélicos y haberse educado en tal religión, y ella por haber apostatado de la fe católica desde hacía 2 años (figura bautizada en la Iglesia católica en 1947 y confirmada en 1953) habiendo ingresado posteriormente en la confesión evangélica; aportan sendos certificados del pastor de la Iglesia evangélica acreditativos de ser miembros de la misma, y una escritura notarial con el consentimiento de los padres de la muchacha para que contraiga matrimonio civil.

Una vez ratificados los peticionarios se pasó a la prueba de exploración de los contrayentes y luego a la testifical. De ambas quedó clara la acatolicidad del contrayente, que ella carece de conocimientos fundamentales en materia religiosa y que de hecho es prácticamente indiferente. El sacerdote encargado de la parroquia testifica que la solicitante siempre ha practicado la religión católica, no siendo indiferente en materia religiosa, y que desconoce cuando apostató, ni si en realidad tal apostasía tuvo lugar. Cursada la oportuna notificación a la Jerarquía eclesiástica, ésta dejó transcurrir el mes sin contestar.

¹⁰ Resolución de 21 de marzo de 1967.

En vista de todo ello el Instructor estima de la mujer que se trata de una persona que desconoce los principios fundamentales, tanto de la religión católica como de la evangélica, dando la sensación de una falta casi completa de conocimientos y de cultura en materia religiosa; esto le induce a pensar que se trata de una mujer totalmente indiferente a todo lo que signifique religión. Estima, por tanto, que existe duda racional sobre la acatolicidad y pasa el expediente al Juez de Primera Instancia, quien, a su vez, los envía al Fiscal para dictamen; el dictamen del Ministerio Público considera que si bien por la declaración del párroco podía haber alguna duda, no implica que haya de tacharse de falsas las certificaciones del Pastor protestante y que la prueba testifical demuestra claramente que tenía abandonadas las prácticas de la religión católica.

El Juez de Primera Instancia, visto todo lo actuado, decide autorizar el matrimonio civil solicitado, suspendiendo no obstante la ejecución del fallo hasta recibir resolución a la consulta que se eleva a la Dirección General de Registros. Su fallo contiene las siguientes razones: Que el escrito del Sr. párroco carece de fuerza suficiente para desvirtuar todas las demás pruebas aportadas a los autos ya que no aporta una justificación, por sencilla que fuese, en que apoyar esa no indiferencia de que habla, ni se exponen hechos concretos como asistencia al culto, etc., capaces de reforzar en alguna forma sus asertos; que el ignorar tal sacerdote la apostasía, tampoco es argumento convincente por cuanto que a quien ingresa en cualquiera de esas confesiones no se le exige acto formal de ninguna clase con respecto a la religión que se abandona y, no exigiéndose, tampoco es requisito necesario que la apostasía sea comunicada al sacerdote católico titular de la parroquia. Finalmente, que no puede olvidarse que el matrimonio canónico es un sacramento que no debe imponerse a quienes no lleven una preparación y predisposición adecuada a la recepción del mismo y, por otra parte, no debe coartarse tampoco la voluntad manifestada espontánea y libremente de profesar una determinada religión, mientras no exista un precepto legal que prohíba su culto. Termina señalando que si bien debe tenerse un sentido restrictivo en la apreciación de la supuesta apostasía, debe evitarse, por otro lado, el constituir obstáculos de hecho invencibles para la celebración de una clase de matrimonio que la ley sanciona y reconoce, aunque sea con carácter meramente supletorio.

La Dirección General de los Registros contesta a la consulta diciendo que visto el conjunto de las pruebas, a las que hay que añadir una carta del Vicario General de la diócesis de la interesada en la que se dice que aquélla se ha ratificado en la apostasía, procede autorizar el matrimonio civil solicitado.

*El cambio de nombre civil por el canónico usado habitualmente supone la traducción al castellano cuando el nombre canónico figure en otra lengua*¹¹.

¹¹ Resolución de 5 de mayo de 1967.

En el Registro civil figura una niña con el nombre de Desideria, apareciendo, en cambio, en los registros parroquiales con el de Desirée-Margarita. Su padre, como representante legal de la menor, solicita en base al art. 54 de la Ley del Registro civil que se cambie a su hija el nombre civil por el impuesto en el bautismo, que es por el que se la conoce habitualmente. Propone las oportunas pruebas de todo ello y el Juez encargado atendió la petición toda vez que no existía perjuicio a tercero. El Juez de Instrucción, sin embargo, solicita información del Arcipreste de la parroquia de bautismo, quien contesta que el nombre Desirée tiene como traducción usual en castellano el de Deseado o Deseada, cuya fiesta se celebra el 8 de mayo.

Teniendo en cuenta esto, el Juez de Primera Instancia dictó auto otorgando el cambio de nombre civil de Desideria por el de Deseada-Margarita. Recurre el padre alegando que la principal finalidad del nombre es la identificación del individuo, a la cual deben supeditarse las reglas a observar en la imposición del mismo; que la ley admite la imposición de nombres extranjeros a españoles en tanto que su pronunciación u ortografía no haga confusa la designación; que aunque exista traducción castellana de un nombre, si dicha traducción no se usa en España como nombre propio, es incorrecto traducir dicho vocablo; que, además, no se trata en el presente caso de una pretendida imposición inicial de un determinado nombre, sino de dar cumplimiento al art. 54 de la Ley del Registro civil.

El Juez de Primera Instancia confirmó su postura y la Dirección General de Registros y del Notariado ratifica la misma en base a las siguientes razones: que la norma del art. 59 del Reglamento del Registro civil ha de interpretarse en armonía con los preceptos que regulan la imposición del nombre, singularmente con el art. 54 cuando dice que "tratándose de españoles los nombres deberán consignarse en castellano", y con el art. 192 del Reglamento que señala que si el nombre extranjero tiene traducción usual al castellano, sólo deberá consignarse en esta lengua. Además, que, aunque el nombre de Desirée se estimase como de los que su traducción no es usual en España para nombre, tampoco cabría admitirlo por presentar incompatibilidad fonética y ortográfica con el idioma español, y dicho artículo 192 prohíbe cualquier nombre que haga confusa la designación por su pronunciación u ortografía.

LUIS PORTERO